



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-34/2024

PARTE RECURRENTE:

FRANCISCO JAVIER CONTRERAS
NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 13 (trece) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución INE/CG477/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a la resolución del procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/221/2024/HGO, pues no debió desechar la queja respectiva, sino declarar la incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización de ese instituto.

G L O S A R I O

Candidatura

Candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro)

¹ En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Persona Denunciada	Benjamín Pilar Rico Moreno
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Queja. El 5 (cinco) de marzo², la parte recurrente presentó una queja contra la Persona Denunciada -en su calidad de persona aspirante a la Candidatura-, en que, entre otras cosas, mencionó esencialmente la posible omisión de reportar egresos por concepto de gastos de precampaña y campaña por la difusión de diversas fotografías y videos en la página de internet de dicha persona.

2. Resolución impugnada. El 30 (treinta) de abril, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cosas, desechó la queja de la parte recurrente al considerar que los hechos denunciados no contaban con una narración expresa y clara, ni una descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, y tampoco aportó los elementos de prueba que los sustentaran.

3. Recurso de apelación

² Como se observa en el sello de recepción agregado en la página 2 del cuaderno accesorio único de este expediente.



3.1. Demanda. El 12 (doce) de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo.

3.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, fue integrado el expediente SCM-RAP-34/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 20 (veinte) de mayo.

3.3. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el recurso y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso interpuesto por una persona ciudadana, a fin de impugnar la resolución impugnada emitida por el Consejo General del INE, respecto de la resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que presentó contra la Persona Denunciada -en su calidad de aspirante a la titularidad de la Candidatura-; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada

una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1 b), 42.1 y 45.1.b)-III de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en el plazo de 4 (cuatro) días que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada le fue notificada por personal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo el 10 (diez) de mayo³, mientras que la demanda se presentó ante dicha instancia el 12 (doce) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

Sobre lo anterior, debe tenerse en consideración que, si bien el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del INE y no por la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo, esta última autoridad fue la que notificó a la parte recurrente la resolución impugnada, por lo que la presentación de la demanda ante dicha autoridad interrumpe el plazo para su interposición.

Ello, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia 14/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE**

³ Como se desprende de las cédulas de notificación agregadas en las hojas 113 a 116 del cuaderno accesorio único de este recurso.



INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO⁴.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente tiene legitimación -de conformidad con el artículo 45.1.b)-III de la Ley de Medios- y cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues lo interpone para combatir la resolución que desechó su queja contra la Persona Denunciada, al considerar que debió ser admitida.

2.4. Definitividad. Está cubierto el requisito pues la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General del INE -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Causa de pedir: La parte recurrente considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, pues aunque no señaló la fecha exacta en que los elementos denunciados se publicaron en la página de internet de la Persona Denunciada, sí mencionó que permanecieron publicados durante el periodo de precampaña y campaña, por lo que debieron considerarse como beneficios fiscalizables.

3.2. Pretensión: La parte recurrente pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene al INE continuar el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización contra la Persona Denunciada.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 28 y 29.

3.3. Controversia: La controversia a resolver consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada, o bien, si la parte recurrente tiene razón y se debe ordenar la continuación del procedimiento de queja correspondiente.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Contexto de la controversia

a. Denuncia. La parte recurrente presentó una queja en materia de fiscalización contra la Persona Denunciada -entre otras cosas- por la posible omisión de reportar gastos relacionados con la publicación de diversas fotografías y videos en la página de internet de dicha persona, relacionados con su aspiración a la Candidatura.

Sobre esto, consideró que esos elementos permanecieron publicados durante los periodos de precampaña, intercampaña y campaña y contenían elementos que generaban un beneficio indebido para la Persona Denunciada pues -a su juicio- se trataban de elementos proselitistas relacionados con la Candidatura.

b. Resolución impugnada. Mediante acuerdo INE/CG477/2024, el Consejo General del INE desechó la queja, al considerar que el escrito no contenía una narración clara y expresa de los hechos en los que basa la denuncia, además de que no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos mencionados, y no presentó elemento de prueba alguno, aun con carácter indiciario que soportara su aseveración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-34/2024

Al respecto señaló que, aunque previno a la parte recurrente para que subsanara tales cuestiones, el desahogo era insuficiente, pues continuaba presentando argumentos genéricos, además de haber manifestado bajo protesta de decir verdad que no conocía la fecha exacta de la difusión de esos eventos, no realizó una descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que enlazadas entre sí hicieran creíble la versión de los hechos, máxime que no presentó pruebas idóneas y suficientes que permitieran confirmar el acontecimiento de los hechos denunciados.

En consecuencia, **desechó** la queja.

Finalmente, en la resolución impugnada se estableció que bajo la óptica de la parte recurrente, los hechos denunciados no solo constituían una vulneración a las reglas de fiscalización, sino que también consideraba que actualizaban actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que dio vista al IEEH para que conociera la posible actualización de dichas faltas (actos anticipados de campaña y precampaña).

4.2. Síntesis de agravios

La parte recurrente considera que la resolución impugnada transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, pues la autoridad responsable no analizó que al haber constatado la materialidad de los elementos denunciados, estos suponen un beneficio para la Persona Denunciada.

Además, señala que si bien no indicó la fecha exacta en que se publicaron los elementos denunciados, sí manifestó que los mismos continuaron difundiéndose durante el periodo de

precampaña, por lo que se trata de un beneficio que debe ser fiscalizado.

4.3. Estudio oficioso de la competencia del Consejo General del INE para desechar la queja

La Sala Superior ha señalado que el análisis sobre la competencia de la autoridad que emite el acto o resolución que se impugna, es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso -es decir, debe estudiarse con independencia de si la parte promovente lo señale como agravio o no- por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**⁵.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-34/2024

los preceptos invocados. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En el caso, es necesario precisar que, en la denuncia, la parte recurrente señaló:

[...]

En ese sentido, el **Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, **a las demás instancias competentes**, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, **como podría ser las reglas en materia de fiscalización realización de actos anticipados de precampaña y campaña**, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

[...]

[El resaltado en negritas es propio]

Por su parte, en la resolución impugnada se dio vista al IEEH en los términos siguientes:

4. Vista al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo. De la lectura del escrito, de mérito, así como la valoración de los hechos, se advierte la pretensión de denuncia respecto de la presunta comisión de irregularidades dentro de la etapa de precampaña electoral y/o campaña electoral, por cuanto hace a la omisión de reportar gastos por concepto de producción de un video, servicios de fotografía y mantenimiento de página de internet www.benjaminricomorenopachuca.com, hechos que considera podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos **mismos que bajo la óptica del quejoso actualizan actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

Es decir, se advierte que la afectación que se refiere en **la queja presentada se encuentra circunscrita a la calificativa de los mismos como constitutivos de actos anticipados de precampaña o en su caso de campaña;** de tal suerte que resulta indispensable que la autoridad

competente analice si los hechos se subsumen o no en los extremos de derecho que en el caso interesan.

[El subrayado y resaltado en negritas es propio]

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del INE concluyó que la queja no solo estaba relacionada con una posible vulneración a las reglas en materia de fiscalización, sino que la parte recurrente también consideraba que los hechos denunciados podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña. Cuestión que -incluso- no es controvertida ante esta sala, por lo que se trata de una determinación que está firme.

Sin embargo, antes de iniciar el procedimiento de queja en materia de fiscalización, para que se actualizara la competencia de la UTF para conocer de dicha materia, era necesario que el IEEH analizara si los hechos denunciados constituían o no actos anticipados de precampaña o campaña, al advertir que la queja también estaba relacionada con la posible comisión de tales infracciones. Se explica.

En primer lugar, es necesario considerar que una misma conducta puede configurar infracciones en distintas materias, por lo que es válido que la UTF dé vista a las autoridades que estime competentes, a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo General del INE⁶.

Sobre ello, es importante señalar que el artículo 5.3 del Reglamento de Procedimientos señala:

Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

⁶ Como lo consideró la Sala Superior y esta sala, al resolver, respectivamente, los recursos SUP-RAP-388/2022 y SCM-RAP-23/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-34/2024

Lo anterior, se enmarca en el deber de toda autoridad o persona funcionaria pública de que cuando llega a conocer de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe hacerlo del conocimiento de la autoridad que se estime competente para que actúe conforme a sus atribuciones, pues el artículo 128 de la Constitución impone la obligación de hacerla guardar, así como las leyes que de ella emanen.

En relación con esto, como se refirió, en la resolución impugnada se señaló que la queja no solo tenía por objeto investigar y, en su caso, sancionar conductas que podrían constituir violaciones en materia de fiscalización, sino que la parte recurrente señala que esos mismos hechos también podrían actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, de conformidad con el artículo 428.1.g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la UTF tiene la atribución de instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten por incumplimiento a las normas en la materia, y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización del INE la imposición de las sanciones que procedan.

Por su parte, el artículo 25.1 del Reglamento de Procedimientos establece que la UTF cuenta con facultades para sustanciar y tramitar los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y, en su caso, formular y proponer los proyectos de resolución correspondientes, mientras que el artículo 27 del ordenamiento señalado dispone que el procedimiento de queja iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier parte interesada por presuntas infracciones en materia de fiscalización.

Así, la finalidad de los procedimientos sancionadores en la materia es investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como posiblemente constitutivas de faltas a la normativa de fiscalización, a fin de poder determinar si estas se actualizan o no y, en su caso, establecer la responsabilidad de la parte denunciada.

Los procedimientos en materia de fiscalización se caracterizan por el despliegue de la facultad investigadora por parte de la autoridad y se circunscriben únicamente a hechos determinados, por lo que se sustancian con plazos diferentes al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

De las disposiciones referidas se advierte que la UTF, en su calidad de autoridad en la materia, es competente para conocer y sustanciar las quejas que se presenten contra las partes obligadas por la presunta vulneración a las normas que rigen los ingresos y gastos de los partidos políticos, precandidaturas o candidaturas (fiscalización).

En este sentido, si bien la queja tenía por objeto investigar y, en su caso, sancionar conductas que considera constituyen violaciones en la materia ya referida, en la propia resolución impugnada se señaló que la parte recurrente consideraba que los elementos denunciados también podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña (lo que no controvierte la parte actora en esta instancia).

De ahí que, para que la autoridad electoral pudiera ejercer sus atribuciones en materia de fiscalización, resultaba necesario que, en primer lugar, la autoridad competente determinara si se acreditaba dicha falta o no (actos anticipados de precampaña o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-34/2024

campaña), para después poder investigar sobre la posible vulneración a las reglas que rigen los ingresos y gastos de los partidos políticos, precandidaturas o candidaturas.

De manera específica, conviene retomar las siguientes partes relevantes del razonamiento de la Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-7/2023, SUP-RAP-15/2023, SUP-RAP-37/2023, SUP-RAP-44/2023 y SUP-RAP-341/2023:

SUP-RAP-7/2023
<p>Esto es, en concepto de este órgano jurisdiccional, la valoración preliminar de los elementos que conformaron la denuncia, permitió a la autoridad responsable advertir, válidamente, que los hechos denunciados podrían actualizar probables violaciones a la normatividad electoral, pero, en principio, de una naturaleza diversa a la materia de la queja presentada, cuya sustanciación, investigación y resolución competen, constitucionalmente a una unidad distinta a la encargada de la revisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>[...]</p> <p>Es decir, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados, así como a las probables infracciones actualizadas, resultaba necesario, en un principio, determinar la existencia y licitud de tales conductas, a fin de atender, de ser el caso, las probables inconsistencias en relacionadas con la materia de fiscalización.</p> <p>Por todo ello es que se considera que, la responsable valoró adecuadamente el objeto y motivos de la denuncia, y en atención a ello determinó que en primera instancia la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debía indagar sobre la presunta difusión de propaganda electoral en beneficio del sujeto denunciado, a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización estuviera en aptitud de pronunciarse en torno a los temas correspondientes el origen, destino y aplicación de los ingresos y egresos que de manera presuntiva se desprenden de los hechos denunciados.</p> <p>De esa forma, se insiste, fue correcto el desechamiento de la denuncia, pues no sería posible sumar gastos propios de una contienda electoral o sancionar su no reporte, si previamente no se identifican con esa naturaleza, o si aún no se tiene por cierta su existencia.</p> <p>(El resaltado en negritas es propio)</p>
SUP-RAP-15/2023
<p>[...] la responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada, para después poder investigar si, dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan. Por lo que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la publicidad de mérito constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.</p> <p>De ahí que, a juicio de este Tribunal Electoral, no asista razón al accionante, en tanto que resulta válida la determinación de la responsable, por ser un presupuesto indispensable que previamente se conozca si la publicidad denunciada es susceptible de ser considerada como propaganda electoral difundida de manera anticipada para, en su caso, proceder a la fiscalización de los recursos utilizados para su pago. Pues de lo contrario, se estaría investigando el origen de recursos sobre los que, a la fecha, no existe certeza si configuran algún beneficio electoral en favor de una servidora pública federal, indispensable para que se configure la competencia de la autoridad fiscalizadora.</p> <p>[...]</p>

De ahí que **el procedimiento en materia de fiscalización está supeditado al procedimiento** de la UTCE y la **resolución** que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada.

(El resaltado en negritas es propio)

SUP-RAP-37/2023

[...] **se considera que la responsable acertadamente identificó que, en primer término, la autoridad electoral local debía dilucidar sobre la calificación que ameritan los hechos denunciados**, a fin de que con posterioridad y, en su caso, estuviera en condiciones de cuantificar las erogaciones o aportaciones a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que pudiera resultar beneficiada.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta válida la decisión reclamada, **al constituir un presupuesto el que previamente se conozca si la propaganda denunciada es susceptible de ser considerada como propaganda electoral difundida de manera anticipada a determinada etapa del proceso electoral, para eventualmente proceder a la fiscalización de los recursos** que se hayan utilizado como erogación o aportación, así como para contabilizarlos dentro de los montos correspondientes a la etapa que se haya visto beneficiada.

Considerar lo contrario, implicaría que se pueda investigar el origen de recursos sobre los que, a la fecha, no existe certeza de si configuran algún beneficio electoral [...] aspecto indispensable para que se configure la competencia de la autoridad fiscalizadora.

(El resaltado en negritas es propio)

SUP-RAP-44/2023

Sólo cuando exista definitividad en torno a si fue ilícito el spot, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos.

[...] **el desechamiento de la queja de forma alguna implica que las conductas denunciadas dejen de investigarse, sino hasta que se determine si el spot incurrió en una falta en materia de propaganda electoral.**

(El resaltado en negritas es propio)

SUP-RAP-341/2023

[...] **si bien es cierto que la queja del PRD tenía por objeto que se investigaran y en su caso sancionaran conductas que considera constituyen violaciones en materia de fiscalización, lo cierto es que para que la autoridad electoral pudiera ejercer sus atribuciones de la manera como lo pretendía el recurrente, primero es necesario que se determine si la propaganda denunciada podría actualizar actos anticipados de precampaña [...].**

De ahí que, con independencia de que el partido quejoso no hubiere hecho valer conductas infractoras en materia de propaganda electoral desde la perspectiva de los actos anticipados de precampaña y campaña -como lo sostiene-, lo cierto es que dada la naturaleza y temporalidad en que ocurrieron los hechos, **resulta necesario dilucidar en primer lugar si el video motivo de la queja constituye o no un acto de promoción en beneficio de la denunciada, para después poder investigar si dada su ilicitud, debe conocerse el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en su producción y difusión.**

[...]

En ese sentido, **es necesario que previamente se determine por autoridad competente si la publicidad motivo de la queja y el beneficio causado a la parte denunciada encuadra en alguna hipótesis normativa que permita afirmar que su creación, colocación y difusión tiene por objeto causar algún beneficio de índole electoral, mediante la configuración de un acto de proselitismo anticipado e indebido.**

(El resaltado en negritas es propio)

Por su parte, esta sala al resolver el recurso SCM-RAP-6/2024, respecto de los precedentes anteriores, refirió que:

[...] cuando los hechos denunciados en una queja en materia de fiscalización concomitantemente puedan constituir actos que vulneren las reglas sobre propaganda electoral (por ejemplo, la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña), resulta necesario que las autoridades competentes, en primer lugar, emitan una determinación sobre si -efectivamente- se actualizó alguna infracción de este tipo, para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-34/2024

posteriormente analizar si también actualiza una falta en materia de fiscalización.

Esto es, conforme se ha sostenido en dichos precedentes, para que la UTF pueda detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta indispensable que -en situaciones como este caso- se tenga certeza sobre si los hechos denunciados en alguna queja en materia de fiscalización, en los que también se haga valer la posible actualización de faltas relativas a la propaganda electoral -o se pudieran desprender indicios sobre su probable comisión-, actualizan o no esas infracciones y, una vez definida tal cuestión, la autoridad fiscalizadora está en posibilidad de realizar las investigaciones pertinentes sobre la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, precandidaturas o candidaturas.

Debido a lo anterior, al momento de emitir la resolución impugnada, ni la UTF ni el Consejo General del INE eran competentes para conocer la queja, pues aún no se conocía si los hechos denunciados constituyen o no alguna irregularidad, como podría ser la realización de actos anticipados de precampaña o campaña en beneficio de la Persona Denunciada.

Lo anterior, pues como estableció el propio Consejo General del INE en la resolución impugnada, la parte recurrente no solo denunció que los hechos objeto de esta podrían constituir infracciones en materia de fiscalización, sino que también estimaba que podrían actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

De ahí que, conforme a lo expuesto, hasta que se determinara si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña, la UTF estaría en posibilidad de realizar

la investigación respectiva conforme al ámbito de su competencia y, en su caso, el Consejo General del INE podría emitir la resolución correspondiente.

Resulta especialmente relevante que en la notificación al IEEH de la resolución impugnada con motivo de la vista que se ordenó, firmada por la persona encargada de despacho de la UTF se señaló que:

En cumplimiento a lo anterior, se le hace de su conocimiento la resolución de mérito, la cual constituye un hecho notorio de dominio público, y al formar parte de la normalidad de las condiciones en que se desarrolla su quehacer jurídico, **se solicita que, una vez que resuelva** ese Instituto Electoral Local que preside **el fondo de la controversia planteada, remita dictamen o resolución a fin de que esta autoridad**, en su caso, **esté en posibilidad de ejercer sus facultades en materia de fiscalización de acuerdo con las atribuciones establecidas en la legislación electoral.**

Por otra parte, a fin de que esta autoridad fiscalizadora de seguimiento oportuno al presente asunto, se solicita que informe el número de expediente que recaerá al procedimiento que fue instaurado.

[El resaltado en negritas es propio]

De lo que se advierte que, en concordancia con lo expuesto, es necesario que se resuelva el procedimiento sancionador que instruya el IEEH y, en su caso el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, para que, una vez definida esa cuestión, la UTF esté en posibilidad de ejercer sus atribuciones en materia de fiscalización al ser competente en ese momento para resolver la queja en dicha materia.

Ante esto, se debe **revocar** la resolución impugnada, pues -al momento de su emisión- la UTF no era competente para conocer los hechos denunciados, por lo que resultó indebido que se desechara la queja, pues derivado de esa incompetencia no era posible que se pronunciara sobre su procedencia.

Esto, toda vez que cuando una autoridad advierte que el acto sometido a su revisión escapa de su ámbito de competencia, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-34/2024

conducente no es que declare la improcedencia de este, sino en todo caso, su incompetencia para conocer el asunto.

Lo anterior es congruente con lo establecido en el artículo 30.1-VI del Reglamento de Procedimientos que dispone que cuando la UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados, sin mayor trámite y a la brevedad **se determinará de plano la incompetencia**, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

Por tal motivo, se debe **revocar parcialmente** la resolución impugnada por lo que hace al desechamiento de la queja, para que, en lugar de ello, subsista la declaración de incompetencia de la UTF para conocer de dicho escrito, en los términos en que fue razonado en esta sentencia. Quedando **firme** la vista ordenada al IEEH.

Asimismo, se estima necesario **vincular** a la UTF para que una vez que el IEEH le informe sobre su determinación respecto a si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña, emita la propuesta de resolución que en derecho corresponda, misma que deberá ser puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización del INE para su aprobación y, a su vez, presentada para su votación por el Consejo General de ese instituto.

* * *

Finalmente, si bien ayer la magistrada instructora requirió al Consejo General del INE que entregara el acta de la sesión de dicho consejo celebrada el 30 (treinta) de abril y su versión estenográfica, cuyo plazo para cumplir aún está transcurriendo,

tal cuestión no es impedimento para resolver este recurso pues en el expediente existen los elementos suficientes para ello.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, conforme a lo señalado en esta sentencia.

SEGUNDO. Vincular a la UTF en los términos de esta resolución.

Notificar personalmente a la parte recurrente, por **oficio** al Consejo General del INE; por **correo electrónico** a la UTF y al IEEH; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al acuerdo general 7/2017.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.